Firmado Digitalmente por LEON MANCO Hugo Andres FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/01/2024 10:52:55 COT
Motivo: Firma Digital

Firmado Digitalmente por ROBLES GODENZI Delia Maria FAU 20131370645 soft
Fecha: 25/01/2024 09:46:28 COT
Motivo: Doy V° B°

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

OPINIÓN Nº 0003-2024-DGGFRH/DGP

Lima, 25 de enero de 2024

CONSULTA	
CONSULTA	**En el caso de la pensión por invalidez del régimen del Decreto Supremo Nº 051-88-PCM[1] ¿procede su incremento cada 5 años, desde producido el evento invalidante, a la categoría, nivel, o grado inmediato superior?**
	.
RESPUESTA	No es viable la nivelación de ninguna pensión con las remuneraciones de los trabajadores activos, de acuerdo con lo señalado por la Constitución Política del Perú; tampoco la indexación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, dentro de los cuales tenemos a las pensiones no contributivas.

JUSTIFICACIÓN

1. **Marco normativo:** El artículo 243 del Decreto Legislativo Nº 398[2], establece que:

> ***Artículo 243.-*** *Los servidores y funcionarios del Sector Público que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico producidos en acción o en comisión de servicios, se harán acreedores a los siguientes beneficios:*
> *a) Una indemnización excepcional, en caso de incapacidad temporal o permanente;*
> *b) Una indemnización y pensión de invalidez, en caso de incapacidad permanente que imposibilite la prestación de servicios.*
> *En caso de fallecimiento del servidor o funcionario, los beneficiarios serán los deudos,*
> *La pensión a otorgarse será equivalente al integro de su haber bruto que percibía el trabajador al momento de la ocurrencia del evento.*

Por su parte el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 051-88-PCM, disposición que desarrollar la norma anterior, establece que,

> *Artículo 7.- Los directivos y servidores Sector Público con derecho a pensión de invalidez, serán promovidos económicamente para fines pensionarios a la categoría, nivel, grado, sub-grado inmediato superior, cada cinco (05) años a partir de producido el evento invalidente, hasta cumplir cuarenta años, computados desde la fecha de su ingreso a la Administración Pública.*
>
> *La pensión de invalidez máxima a la que podrán ser promovidos será aquella equivalente a la máxima categoría, nivel o grado, sub-grado, que corresponde a cada línea de carrera y grupo ocupacional en la respectiva escala vigente.*

2. **Pensiones no contributivas**: Son prestaciones económicas pensionarias otorgadas por entidades del Sector Público con el objeto de evitar que las personas que lo perciben caigan en algún tipo de vulnerabilidad, y en las que no existió aportes previos. Es una subvención económica que se asigna de manera individual a la persona que cumple con los requisitos

[1] Decreto Supremo Nº 051-88-PCM Los funcionarios y servidores del Sector Público, Alcaldes y Regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico ocurridos en acción o en comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional
[2] Decreto Legislativo Nº 398, xxxxxxxxxx

que corresponden a la población objetivo a proteger. Este tipo de pensiones se crean por ley observando las reglas de sostenibilidad financiera.

En ese sentido, la pensión creada por el Decreto Legislativo Nº 398, y desarrollada por el Decreto Supremo Nº 051-88-PCM es una pensión no contributiva.

3. **Regla fiscal de los regímenes pensionarios:** La Constitución Política del Perú dispone que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación[3] .

   Como se aprecia, la Constitución ha prohibido la nivelación de las pensiones que vienen percibiendo los pensionistas con las remuneraciones de los trabajadores en actividad, los cuales son de aplicación inmediata a todas las situaciones concretas que se puedan presentar, tal como lo ha establecido por el Tribunal Constitucional en reiterada y uniforme jurisprudencia[4] , así como la establecida en el fundamento 1 de la sentencia recaída en el Expediente Nº 02924-2004-AC/TC, en virtud de lo cual, según lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución:

   > "(,,,) la ley, desde su entrada en vigencia, **se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos**; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo" (El resaltado es propio).

4. Además, cabe indicar que el artículo 3-A, del Decreto de Urgencia Nº 044-2021[5], ratificando una norma contenida en la Ley N° 28411[6], establece que:

   > ***"Artículo 3-A.- Ingresos correspondientes a los recursos humanos en el sector público***
   > *1. Se precisa que la prohibición de todo tipo de mecanismo de referencia o indexación de ingresos, se refiere a los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad de quien la emite y/o apruebe, así como de la máxima autoridad administrativa de la entidad.*
   > *(…)*
   > *3. Una vez otorgado, el monto de las pensiones a cargo del Estado solo puede ser reajustado expresamente mediante decreto supremo, refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, como titular del Sector responsable de la política pública en materia de pensiones"*

5. **Conclusión:** No es viable la nivelación de ninguna pensión con las remuneraciones de los trabajadores activos, conforme a lo señalado por la Constitución Política del Perú; tampoco es viable la indexación de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, dentro de los cuales tenemos a las pensiones no contributivas.

---

[3] Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú
[4] Sentencia emitida en el Expediente N° 04342-2017-PC/TC (Fundamentos 11 y 13)
Sentencia emitida en el Expediente N° 04353-2012-PA/TC (Fundamento 2.3.8)
Sentencia emitida en el Expediente N° 05567-2008-PC/TC (Fundamento 4, 5 y 6)
[5] Decreto de Urgencia Nº 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público
[6] Disposición xxxxxx de la Ley N° 28411, Ley xxxxxx, , vigente en virtud de xxxxxxxxxxxxx